

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2023 00288 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. La señora MARTHA YANETH PAJARITO GARCÍA a través de apoderado judicial instauro acción de tutela contra MARKETING DE ALTA TECNOLOGIA S.A.S., manifestando vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, salud, seguridad social, dignidad humana, y estabilidad laboral reforzada.

2. Como fundamentos de hecho relevantes para la presente queja constitucional, se señaló:

2.1. El 14 de octubre de 2020, la señora Martha Yaneth Pajarito García inicio su vínculo laboral en la empresa accionada, mediante contrato a término indefinido en el cargo de servicio doméstico y servicios generales, devengando un salario mínimo mensual legal vigente.

2.2. El 20 de noviembre de 2022, sufrió un accidente durante su recorrido en la atracción CASA ALREVES, ubicada en el municipio de Guatavita, de propiedad de la sociedad SALCHICHAS ALEMANAS S.A.S., causando una lesión en su mano derecha.

2.3. Fue atendida por urgencias en el Hospital San Antonio de Guatavita, seguidamente se retiraron los puntos en la Clínica Juan N Corpas de Bogotá, y las terapias de rehabilitación han sido dispensadas por la EPS Compensar.

2.4. Advierte que el despido se generó tras las múltiples citas médicas e incapacidades que se causaron con posterioridad al accidente.

2.5. El 28 de febrero de 2023, le informo a su empleador que se encontraba en urgencias debido a un fuerte dolor abdominal.

2.6. Seguidamente recibió un mensaje por WhatsApp donde se le comunicaba la terminación de su vínculo laboral.

2.7. El médico adscrito a la Clínica Juan N Corpas de Bogotá, emitió incapacidad por el termino de tres días.

2.8. El 3 de marzo de 2023, se entregó la liquidación de las prestaciones laborales causadas.

2.9. Debido a la lesión causada, se encuentra pendiente por adelantarse el tratamiento de rehabilitación de su mano derecha.

2.10. Se están desconociendo sus derechos fundamentales, ya que el despido fue sin justa causa.

2.11. Adicionalmente indico, que la quejosa no fue atendida por la sociedad responsable de su accidente, pues no se prestaron los primeros auxilios, y tampoco se cubrió los gastos generados por la lesión causada.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y consecuentemente se ordene a MARKETING DE ALTA TECNOLOGIA S.A.S., *“...reintegrar o reincorporar a la señora MARTHA YANETH PAJARITO GARCÍA, (lógicamente la accionante cumplirá su trabajo y el empleador los pagos salariales y cotización al sistema de seguridad social en salud, tal como lo venía haciendo) (...) En caso de ser negativa la pretensión anterior ordénese a SALCHICHAS ALEMANAS S.A.S. a sufragar la seguridad social (salud principalmente) MARTHA YANETH PAJARITO GARCÍA. (...) Conminar a la accionada que a futuro se abstenga de realizar actos discriminatorios (entorpecer tratamientos, terapias y demás) contra la accionante, y cualquier otro trabajador en razón su incapacidad y que de ser su decisión solicite permiso al ministerio de trabajo...”*.

TRAMITE PROCESAL

1. Admitido el escrito introductor se dispuso notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo, se vinculó oficiosamente al trámite al Ministerio de Trabajo, SALCHICHAS ALEMANAS S.A.S, COMPENSAR EPS, y MAPFRE SEGUROS.

2. El Ministerio del Trabajo señaló, que resulta improcedente reclamar por vía constitucional el reconocimiento y pago de acreencias que surgen del vínculo laboral, al igual que dicha entidad, no es la llamada a responder sobre las pretensiones incoadas por la quejosa. De igual forma indicó, que existe otro mecanismo de defensa judicial para poder reclamar sus derechos, que resulta ser preferente e idónea, para dirimir la queja incoada por la actora.

3. La EPS Compensar manifestó, que la señora MARTHA YANETH PAJARITO GARCÍA está afiliada en calidad de cotizante dependiente de la empresa MARKETING DE ALTA TECNOLOGÍA S.A.S. desde el 16 de agosto de 2022. Agregando que, consultada el área de reconocimiento de prestaciones económicas, se evidenció que la quejosa no cuenta con incapacidades superiores a 120 días, tampoco obra concepto de rehabilitación, y no tiene calificaciones pérdida de capacidad laboral. Razón por la cual, se debe desvincular a la Entidad Promotora de Salud.

4. MARKETING DE ALTA TECNOLOGÍA S.A.S. indicó, que se han presentado inconvenientes con la trabajadora, al presentarse faltantes de suministros y elementos de valor del predio donde realiza la labor contratada, razón por la cual tomaron la decisión de terminar el contrato de trabajo de forma unilateral con la correspondiente indemnización. De igual forma, preciso que se han respetados las incapacidades otorgadas por la Entidad Promotora de Salud.

5. La sociedad SALCHICHAS ALEMANAS S.A.S. precisó, que la accionante no acató las instrucciones dadas por el guía turístico, ocasionado el accidente referido en el libelo. No obstante, se brindaron los primeros auxilios y el acompañamiento al centro hospitalario de San Antonio de Guatavita. De igual forma, se le puso en conocimiento que dicha sociedad cuenta con el seguro No. 3420222000086 Pyme de Mapfre, a efecto de cubrir los servicios médicos asistenciales que se puedan generar, empero la tutelante no ha atendido las llamadas y los requerimientos elevados. Agregando que le corresponde a la aseguradora atender las reclamaciones elevadas en sede de tutela.

6. MAPFRE SEGUROS guardo silencio ante el requerimiento elevado por el Despacho

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela ha sido instituida como un trámite judicial preferente y sumaria que busca la protección inmediata de las garantías constitucionales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Esta podrá ser incoada de forma excepcional cuando se evidencia un perjuicio irremediable, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. Como ya se refirió esta acción se presentó buscando la protección de los derechos fundamentales al trabajo, salud, seguridad social, dignidad humana, y estabilidad laboral reforzada de la señora MARTHA YANETH PAJARITO GARCÍA, puesto que según dijo, la sociedad MARKETING DE ALTA TECNOLOGÍA S.A.S., la despidió sin tener en cuenta la lesión que presenta en su mano derecha y la continuidad del tratamiento de rehabilitación.

3. La Corte Constitucional con relación al derecho a la estabilidad laboral reforzada ha sostenido, entre otras, en sentencia T-203 de 2017, que:

“...La jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada no puede entenderse únicamente como la limitación que existe para retirar al trabajador que ha sufrido una disminución en su estado de salud, sino también como la posibilidad que tiene ese trabajador de ser reubicado en un puesto que pueda desempeñar conforme a sus condiciones de salud. La reubicación laboral es una forma de conciliar los intereses de ambas partes (trabajador y empleador), en tanto que se le permite a la persona afectada en su salud potencializar su capacidad productiva y realizarse profesionalmente, pese a la condición que le sobrevino y, a la empresa o entidad, maximizar la productividad de sus funcionarios.

(...)

21.2. Ahora bien, la reubicación laboral no implica únicamente el cambio de funciones a unas compatibles con la salud del trabajador, sino que existen unos criterios mínimos que la jurisprudencia constitucional ha fijado y que deben ser tenidos en cuenta tanto por el empleador, como por el juez constitucional al momento de realizar u ordenar la reubicación de un trabajador en otra labor diferente:

“(i) Gozar de todos los beneficios que se desprenden de la ejecución de su trabajo;

(ii) Permanecer en su cargo mientras no se configure una causal objetiva que justifique su desvinculación;

(iii) Desempeñar trabajos y funciones acordes con sus condiciones de salud que le permitan acceder a los bienes y servicios necesarios para su subsistencia;

(iv) Obtener su reubicación laboral en un trabajo que tenga los mismos o mayores beneficios laborales al cargo que ocupaba antes, es decir, de ninguna manera el nuevo cargo podrá derivar en la violación de su dignidad o en la afectación de su derecho fundamental al mínimo vital;

(v) Recibir la capacitación necesaria para el adecuado desempeño de las nuevas funciones;

(vi) Obtener de su empleador la información necesaria en caso de que su reubicación no sea posible, a fin de que pueda formularle las soluciones que estime convenientes”¹

De lo anterior se desprende que el nuevo cargo que desempeñe el trabajador reubicado deberá, entre otras cosas, permitirle gozar de todos los beneficios que se desprendan de la ejecución de dicha labor. En esa medida, los beneficios no podrán ser inferiores a lo que tenía en el cargo anterior, sino que deberán ser iguales o superiores, puesto que la reubicación no puede desencadenar en una vulneración a los derechos a la vida digna y el mínimo vital.

Adicionalmente, el nuevo cargo deberá ser compatible con el estado de salud del trabajador y con las recomendaciones médicas expedidas por los profesionales de la salud. Lo anterior significa que el empleador tiene que asignar una labor en la que se garantice el pleno desarrollo del potencial del trabajador. Por lo mismo, la empresa o entidad no podrá desvincular al trabajador de ese nuevo cargo, salvo que exista una causal objetiva para dar por terminado dicho vínculo contractual y, en todo caso, deberá solicitar la debida autorización a la respectiva autoridad del trabajo, por tratarse de una persona en situación de debilidad manifiesta...”.

4. Los elementos probatorios allegados revelan que la señora MARTHA YANETH PAJARITO GARCÍA suscribió un contrato laboral con la EMPRESA POWER SERVICES LTDA, que finalizó por decisión unilateral del empleador, efectuándose liquidación prestacional con reconocimiento indemnizatorio el pasado 3 de marzo de los corrientes. Presentando antecedente de trauma por aplastamiento de mano, debido al accidente ocurrido el 20 de noviembre de 2022 en el sitio turístico denominado la CASA ALREVES ubicado en el municipio de Guatavita, sin que a la fecha de interposición del libelo cuente con incapacidades médicas vigentes (última incapacidad generada por la Entidad Promotora de Salud data del 5 de diciembre de 2022), y evaluación por parte de medicina laboral.

En punto, se advierte del historial clínico allegado con el escrito de tutela, que la accionante requiere de seguimiento por fisioterapia, exámenes de Neuro conducción (cada nervio), Neuro conducción (cada nervio – lesión nervio radical mano derecha), Electromiografía en cada extremidad uno o más músculos, y Resonancia de articulaciones de miembro superior – RNM mano derecha (folio 3 del expediente digital).

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la acción de tutela no está instituida para obtener el pago de prestaciones laborales, ya que existen otros mecanismos judiciales ante la Jurisdicción ordinaria laboral, quien es el competente para dirimir el conflicto suscitado entre empleadores y trabajadores. No obstante, se abre paso de forma excepcional y/o transitoria cuando se vulnere o amenace los derechos fundamentales a la vida digna, el mínimo vital y la subsistencia del sujeto que se encuentre en un estado debilidad manifiesta, que gocen de una estabilidad reforzada, o se acuda como un mecanismo para evitar un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas, se advierte que, pese a que la accionante MARTHA YANETH PAJARITO GARCÍA fue incapacidad por 16 días continuos durante el periodo del 20 de noviembre al 5 de diciembre de 2022, también lo es que dicha incapacidad se generó por una enfermedad de origen general que no se considera ruinoso o catastrófica. De igual forma, no obra prueba en el expediente que permita acreditar que la actora atraviesa una situación económica precaria, o se encuentre en un estado de afectación insuperable que le impida acudir al Juez natural. Así

¹ Sentencia T-226-12 M.P Humberto Sierra Porto

mismo, este Despacho no puede concluir que la negación de la prestación reclamada cause un perjuicio irremediable a la actora, ya que se puede continuar con su tratamiento asistencial ante el Régimen Subsidiado.

Aunado a lo anterior, no se encuentra acreditado que la finalización del contrato laboral sea una consecuencia de los padecimientos aducidos por la quejosa, puesto que la misma obedece a un acto unilateral del empleador que ameritó el reconocimiento indemnizatorio, según consta en la liquidación laboral presentado ante el Despacho.

De otro lado, es claro que la señora MARTHA YANETH PAJARITO GARCÍA debe acudir a la jurisdicción competente a efecto de dirimir los reparos planteados en contra de la terminación del vínculo contractual y la liquidación de prestaciones laborales, toda vez que el carácter subsidiario que reviste la tutela impide al Juez Constitucional ocuparse de aquello, so pena de incurrir en una indebida usurpación de competencia.

5. Para desatar el segundo cuestionamiento, advierte el Despacho que en sede de tutela no se puede entrar a dirimir conflictos suscitados por hechos que atañen responsabilidad civil extracontractual, ya que cualquier controversia generada en virtud del accidente ocurrido en la Casa al Revés deberá ser expuesta ante la jurisdicción ordinaria (principio de subsidiariedad); como quiera que las quejas constitucionales no han sido instituidas para suplir los procedimientos establecidos en la Ley, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los Jueces, tampoco para crear instancias adicionales a las existentes, o para otorgar a los litigantes la opción de rescatar términos o etapas precluidas, o perseguir fines económicos, sino que tiene el propósito de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria a los derechos principales que la Carta Magna le reconoce.

Por tanto, el Despacho no puede entrar a ordenarle a SALCHICHAS ALEMANAS S.A.S. que pague los servicios asistenciales de seguridad social a favor de la quejosa, como quiera que la accionante debe iniciar las reclamaciones correspondientes ante la Asegura que respalda la entidad vinculada, a efecto de cubrir las lesiones causadas por el accidente ocurrido el 20 de noviembre de 2022. Luego, se itera que por vía de tutela no se puede suplir procedimientos que le corresponde promover a la quejosa, máxime cuando no es un sujeto de especial protección constitucional por ser un adulto mayor, menor de edad, y persona en condiciones de discapacitadas.

6. Finalmente cabe precisar, que el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno por parte de la encartada frente a las prerrogativas al trabajo, salud, seguridad social, dignidad humana, y estabilidad laboral reforzada, deprecadas por la actora, puesto que en los hechos del escrito de tutela no se advirtió circunstancias concretas que permitan enviciar su transgresión.

En ese orden de ideas se dispensará la protección invocada, sin entrar en mayores consideraciones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora MARTHA YANETH PAJARITO GARCÍA, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes y entidades vinculadas por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebc719304dfb9a50486eb6b54f98799b60385dce647ab9d65026552b8021f0d**

Documento generado en 31/03/2023 09:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>